



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002224-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 00340-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUCINDA STEPHANIE NAVARRETE RODRIGUEZ
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCINDA STEPHANIE NAVARRETE RODRIGUEZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-MTC/24.12-OSPAD, del 11 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de Fiscalización y Sanción del PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-MTC/24.12-OSPAD, del 11 de septiembre de 2024¹, la Dirección de Fiscalización y Sanción del PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – PRONATEL, en adelante la Entidad, resolvió sancionar a la señora LUCINDA STEPHANIE NAVARRETE RODRIGUEZ, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos, por los siguientes hechos:
 - (i) No ha actuado con neutralidad, debido a que no actuó con imparcialidad al momento de emitir el Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH, del 11 de mayo de 2023, con el cual seleccionó a la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C." para brindar el "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL", debido a que se encontraría vinculada como socia fundadora de dicha empresa.
 - (ii) No ha actuado con probidad, debido a que no fue honesta al no hacer de conocimiento tanto al órgano encargado de las contrataciones como a su

¹ Notificada a la impugnante el 16 de septiembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

superior jerárquico que tenía vinculación como socia fundadora de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C.", cuando tomó conocimiento a través del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, que la citada empresa había sido adjudicataria de la Orden de Servicio N° 0001250-2023 de fecha 11 de mayo de 2023, para realizar el "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL", siendo que dicha actividad estaba a su cargo.

- (iii) Ha mantenido conflicto de interés, debido a que a pesar de ser socia fundadora de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C." elaboró, visó y firmó el Informe N° 328-2023-MTC/24.07 de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual recomendó a la Oficina de Administración suscribir el acta de conformidad por el servicio brindado por la citada empresa con la finalidad de iniciar los trámites de pago por el monto de S/. 12,248.40 (doce mil doscientos cuarenta y ocho 40/100 soles).

Por lo expuesto, vulneró el numeral 2 del artículo 6°, el numeral 1 del artículo 7° y el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública²; incurriendo en la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³ concordante con el artículo 100° del Reglamento

² **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

"Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:

1. Mantener Intereses de Conflicto

Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo".

³ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 3 de octubre de 2024 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-MTC/24.12-OSPAD, solicitando se declare su nulidad, precisando, principalmente, lo siguiente:
 - (i) No se ha considerado que al momento de emitir el Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH e Informe N° 328-2023-MTC/24.07-CGRH y la adjudicación del servicio a la empresa “Eventos y producciones 3 golazos S.A.C.”, ya no tenía vínculo societario alguno con dicha empresa.
 - (ii) La Junta General de Accionistas celebrada el 5 de mayo de 2023 formalizó su desvinculación de la sociedad. Este hecho se encuentra corroborado con la inscripción notarial y el comprobante de pago emitido el 19 de abril de 2023, en el que se realizaron los trámites de transferencia de sus acciones. Es decir, antes de la adjudicación del servicio y emisión de los documentos antes señalados ya no era accionista ni tenía injerencia alguna en la empresa, por lo que el supuesto conflicto de intereses es infundado.
 - (iii) No existe perjuicio económico, toda vez que la empresa “Eventos y producciones 3 golazos S.A.C.” no ha recibido pago alguno por el servicio que prestó.
 - (iv) Se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, toda vez que ya fue amonestada verbalmente por su jefe inmediato por los mismos hechos.
 - (v) No ha existido una correcta evaluación de los documentos para acreditar la falta imputada.
 - (vi) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
3. Mediante Oficio N° I000001-2024-MTC/24-OA-CGRH, del 18 de octubre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

q) Las demás que señale la ley”.

⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Con Oficios N^{os} 001249-2025 y 001250-2025-SERVIR/TSC, notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





materias establecidas descritas en el numeral anterior.

7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹³.
13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se

¹² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

¹⁴ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

14. Cabe precisar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se encuentran previstas en el Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los Regímenes y Entidades; siendo que dicho Libro I es de aplicación para todos los regímenes laborales y entidades bajo los alcances de la Ley N° 30057¹⁵.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

a) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación les es de aplicación lo siguiente:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

b) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación aplicarán lo siguiente:

i. Las disposiciones contenidas en el Libro I y II del presente Reglamento.

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

Servidores

a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N° 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento. (...)”.

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

16. En concordancia, con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria¹⁷, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁸ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.

“Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

- 17 **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento. (...)”.

- 18 **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁰.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la acreditación de la falta administrativa

21. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante fue sancionada con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al haberse acreditado las siguientes conductas:

- (i) Emitir el Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH, del 11 de mayo de 2023, con el cual seleccionó a la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C." para brindar el "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL", debido a que se encontraría vinculada como socia fundadora de dicha empresa.
- (ii) No hacer de conocimiento tanto al órgano encargado de las contrataciones como a su superior jerárquico que tenía vinculación como socia fundadora de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C.", cuando tomó conocimiento

- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²⁰ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que la citada empresa había sido adjudicada de la Orden de Servicio N° 0001250-2023 de fecha 11 de mayo de 2023.

- (iii) A pesar de ser socia fundadora de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C." elaboró, visó y firmó el Informe N° 328-2023-MTC/24.07 de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual recomendó a la Oficina de Administración suscribir el acta de conformidad por el servicio brindado por la citada empresa con la finalidad de iniciar los trámites de pago por el monto de S/. 12,248.40 (doce mil doscientos cuarenta y ocho 40/100 soles).

22. Ahora bien, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica:

Emitir el Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH, del 11 de mayo de 2023

- (i) Informe N° 277-2023-MTC/24.07-CGRH, del 8 de mayo de 2023, a través del cual la impugnante, en su condición de Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos, remitió a la Oficina de Administración el requerimiento de contratación del "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL", adjuntando los Términos de Referencia y Pedido de Servicio N° 002338, visados por la impugnante.
- (ii) Memorando N° 4027-2023-MTC/24.07, del 8 de mayo de 2023, con el cual la Oficina de Administración trasladó el requerimiento a la Coordinación de Gestión de Abastecimiento, razón por la cual la precitada Coordinación mediante correos electrónicos de fecha 10 de mayo de 2023 solicitó las cotizaciones a las empresas "LALOPU ASCORVE BRIS EISEL" con el RUC N° 10806125658 y "EVENTOS Y PRODUCCIONES 3 GOLAZOS S.A.C." con RUC 20610051082.
- (iii) La empresa "EVENTOS Y PRODUCCIONES 3 GOLAZOS S.A.C.", a través de correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023, presentó su cotización por el servicio requerido por el monto de S/. 12, 248.40 (Doce mil doscientos cuarenta y ocho con 40/100 soles); así como, la empresa "LALOPU ASCORVE BRIS EISEL con correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 presentó su cotización por el servicio solicitado por la suma de S/. 13, 021.00 (trece mil veintiunos con 00/100 soles).
- (iv) En atención a ambas cotizaciones, la Coordinación de Gestión de 2023 solicitó a la impugnante, en su condición de Coordinadora de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos y área usuaria del servicio requerido, la revisión y validación técnica de las cotizaciones realizadas.
- (v) Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH de fecha 11 de mayo de 2023, con el cual la investigada informó lo siguiente: "(...) En ese sentido, del cotejo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

expuesto en el presente memorando, esta Coordinación informa que la cotización de EVENTOS Y PRODUCCIONES 3 GOLAZOS S.A.C., se ajusta a lo solicitado. Dando la validación respectiva y encontrando oportunidad para que la Coordinación de Gestión de Abastecimiento en calidad de Órgano Encargado de las contrataciones de la Entidad pueda continuar con el proceso de contratación correspondiente".

No hacer de conocimiento que tenía vinculación como socia fundadora de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C."

(vi) Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la impugnante y el cual fue remitido a la Coordinación de Gestión de Abastecimiento, esta última procedió con emitir a favor de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C." la Orden de Servicio N° 0001250-2023 (EXP, SIAF N 0559-2023) de fecha 11 de mayo de 2023, para brindar el "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL", por el monto de S/. 12,248.40 (doce mil doscientos cuarenta y ocho con 40/100 soles), la cual fue notificada a la referida empresa vía correo electrónico con fecha 11 de mayo de 2023, así como también a la impugnante en la misma fecha.

Firmar el Informe N° 328-2023-MTC/24.07 de fecha 25 de mayo de 2023

(vii) Oficio N° 009-2023 de fecha 23 de mayo de 2023, registrado en la Hoja de Ruta N° E-254118-2023, mediante el cual la Gerencia General de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C.", remitió a la Coordinación de Gestión de Abastecimiento el informe final del "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL", el cual fue trasladado con fecha 23 de mayo de 2023, a la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos para su atención correspondiente.

(viii) La servidora procesada, en su condición de Coordinadora de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos y área usuaria del servicio requerido, emitió el Informe N° 328-2023-MTC/24.07 de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual informó a la Oficina de Administración lo siguiente: "(...) *De conformidad con el numeral XIV de los Términos de Referencia del Requerimiento de 'Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023, en el marco del día mundial de las telecomunicaciones en el PRONATEL' se concluye que del análisis realizado en los puntos 2.3. y 2.4. del presente Informe, esta Coordinación brinda conformidad al servicio brindado por EVENTOS Y PRODUCCIONES 3 GOLAZOS S.A.C. con RUC 20610051082. 3.3. De encontrar válido el presente*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





informe, se recomienda suscribir el Acta de Conformidad adjunta y su posterior derivación a la Coordinación de Gestión para continuar con los trámites que correspondan". (Negrita nuestra)

- (ix) En atención al Informe N° 328-2023-MTC/24.07 de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la impugnante, la Oficina de Administración suscribió el Acta de Conformidad de fecha 26 de mayo de 2023, por el cual se otorgó la conformidad al servicio realizado por la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos SAC", hecho con el cual correspondía iniciar los trámites para el pago por el monto de S/. 12,248.40 (doce mil doscientos cuarenta y ocho con 40/100 soles).

23. De lo expuesto, se colige lo siguiente:

- (i) De lo anterior, se tiene que la impugnante al emitir el Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH de fecha 11 de mayo de 2023, con el cual seleccionó a la empresa EVENTOS Y PRODUCCIONES 3 GOLAZOS S.A.C. para brindar el "Servicio de Organización de Evento de Integración Deportiva 2023 en el Marco del Día Mundial de las Telecomunicaciones en el PRONATEL" no advirtió que tenía participación societaria en dicha empresa, conforme a lo señalado en la Copia Literal de la Partida N° 15099167, en el rubro Socios Fundadores y Aportes, que señala lo siguiente: "(...) NAVARRETE RODRIGUEZ, LUCIDA STEPHANIE, PERUANA, (...), EMPRESA, SOLTERA, SUSCRIBE 1000 ACCIONES (...)", lo cual demuestra que no actuó con imparcialidad, toda vez que estuvo vinculada como socia fundadora de dicha empresa.
- (ii) En consecuencia, se tiene que la impugnante al tomar conocimiento sobre la Orden de Servicio N° 0001250-2023 (EXP, SIAF N° 0559-2023) a favor de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C." debió proceder con comunicar que tuvo vinculación societaria con la misma, informando a la Oficina de Administración (superior jerárquico) con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias.
- (iii) La impugnante cuando fue socia fundadora de la empresa "Eventos y Producciones 3 Golazos S.A.C.", de acuerdo con la Copia Literal de la Partida N° 15099167, elaboró, visó y firmó el Informe N° 328-2023-MTC/24.07 de fecha 25 de mayo de 2023, recomendando a la Oficina de Administración suscribir el acta de conformidad por el servicio brindado por la citada de empresa con la finalidad de iniciar los trámites de pago por el monto de S/. 12, 248.40 (doce mil doscientos cuarenta y ocho 40/100 soles.

24. Ahora bien, en ejercicio de su facultad de contradicción, el impugnante refiere que no se ha considerado que al momento de emitir el Memorando N° 045-2023-MTC/24.07-CGRH e Informe N° 328-2023-MTC/24.07-CGRH y la adjudicación del servicio a la empresa "Eventos y producciones 3 golazos S.A.C.", ya no tenía vínculo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

societario alguno con dicha empresa. Asimismo, agrega que la Junta General de Accionistas celebrada el 5 de mayo de 2023 formalizó su desvinculación de la sociedad. Este hecho se encuentra corroborado con la inscripción notarial y el comprobante de pago emitido el 19 de abril de 2023, en el que se realizaron los trámites de transferencia de sus acciones. Es decir, antes de la adjudicación del servicio y emisión de los documentos antes señalados ya no era accionista ni tenía injerencia alguna en la empresa, por lo que el supuesto conflicto de intereses es infundado.

25. Al respecto, se evidencia que la impugnante fue socia fundadora de la empresa "Eventos y producciones 3 golazos S.A.C." hasta el 5 de mayo de 2023, esto es, seis (6) días antes de validar la cotización de la citada empresa, por tanto debía hacer de conocimiento a la Oficina de Administración y/o al órgano encargado de las contrataciones.
26. Señala también la impugnante que no existe perjuicio económico, toda vez que la empresa "Eventos y producciones 3 golazos S.A.C." no ha recibido pago alguno por el servicio que prestó. Agrega que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
27. Sobre el particular, se tiene que para la imposición de una sanción no solo se toma en cuenta el perjuicio económico, sino que se realiza el análisis del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, lo cual ha cumplido la Entidad, argumentando adecuadamente la imposición de la sanción.
28. Asimismo, la impugnante alega que se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, toda vez que ya fue amonestada verbalmente por su jefe inmediato por los mismos hechos.
29. Al respecto, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, señala que las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y destitución. Del mismo modo, en el artículo 89° del mismo cuerpo normativo señala que la amonestación es verbal o escrita. Para el caso de amonestación verbal la sanción la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada.
30. Ahora bien, es preciso recalcar que **la sanción de amonestación verbal se impone al servidor como consecuencia de incurrir en falta leve** y puede ser entendida como una llamada de atención a aquél, teniendo como finalidad dicha sanción la prevención de la comisión de futuras faltas; y por ende, imponer sanciones más

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





severas si persistiera el comportamiento indebido del servidor. Cabe precisar que dicha sanción por su propia naturaleza, no se oficializa con algún documento.

31. En esa línea, es pertinente y oportuno señalar que este Tribunal mediante Resolución de Sala Plena N° 005-2020-SERVIR/TSC, del 12 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio de 2020 estableció el Precedente administrativo sobre la tipificación de faltas leves en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS y su distinción respecto a las faltas previstas en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señalando lo siguiente:

“(…)

3. *Las faltas que subyacen a las sanciones de suspensión y destitución se encuentran previstas en el artículo 85° de la Ley N° 30057. De otro lado, las faltas que subyacen a las sanciones de amonestación verbal y escrita, deben encontrarse contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, o en el Reglamento Interno de Trabajo – RIT, en caso de aún no haber adecuado este al RIS.*

(…)

10. *La tipificación de las faltas que dan lugar a las sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses y destitución, **presenta un tratamiento diferenciado en función de los cuerpos normativos que contemplan dichas faltas.***

11. *Este tratamiento diferenciado se pone de manifiesto en la medida que si bien **el artículo 85° de la Ley N° 30057 contempla las faltas pasibles de ser sancionadas con suspensión o destitución, no ocurre lo mismo en cuanto a las faltas pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, dado que estas no se encuentran tipificadas en dicho cuerpo normativo, sino que su tipificación ha sido reservada a las entidades mediante el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS.***

(…)

21. *Siguiendo esta línea de análisis, **el incumplimiento de ciertas obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS, da lugar a la configuración de faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita. Un aspecto relevante a tener en cuenta es que el nivel de gravedad o lesividad de las conductas que dan lugar a estas faltas debe ser mínimo, razón por la cual las sanciones también son de menor gravedad.*** (…)” (Énfasis nuestro)

32. Del mismo modo, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, del 15 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021 estableció el Precedente administrativo sobre los criterios de graduación



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando lo siguiente:

“(…)

11. *Es importante tener presente que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias. Las sanciones previstas en la Ley N° 30057 son la amonestación verbal, la amonestación escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses, la destitución y la inhabilitación (como accesoria a la destitución y como principal en el caso de ex servidores).*

12. *La sanción de amonestación verbal es impuesta por el jefe inmediato en forma personal y reservada **por haber incurrido en una falta de carácter leve prevista en el Reglamento Interno de Servidores Civiles o en el Reglamento Interno de Trabajo**, no requiere que se lleve a cabo un procedimiento administrativo disciplinario previo para su imposición. Asimismo, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC13, dicha sanción no se registra en el legajo del servidor. (...)*. (Énfasis nuestro)

33. Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 001029-2020-SERVIR-GPGSC, del 8 de julio de 2020 se pronunció sobre la amonestación verbal, señalando lo siguiente:

“(…)

2.6 *Ahora bien, distintos serán los casos en que el jefe inmediato advierta la comisión de una falta que acarree amonestación escrita; o, cuando se trate de una falta que -según su gravedad- pueda ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones o con destitución, como las faltas reguladas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. **En dichos casos, el jefe inmediato deberá reportar a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, a efectos de que a través de la Secretaría Técnica se realice la investigación preliminar y, en su oportunidad, se emita el informe de precalificación, según corresponda. (...)***. (Énfasis nuestro)

34. En consecuencia, se advierte que la imposición de la sanción de amonestación verbal solo es posible para faltas de carácter leve, las cuales deben de estar previstas en el Reglamento Interno de Trabajo o el Reglamento Interno de Servidores Civiles, siendo imposible la imposición de esta sanción para faltas tipificadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ya que, estas últimas según

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución. Del mismo modo, no debe dejarse de lado que el jefe inmediato, bajo responsabilidad, previo a la imposición de la sanción de amonestación verbal debe de evaluar la gravedad de la misma, con la finalidad de no generar impunidad en el presunto infractor.

35. Ahora bien, en el caso en concreto la impugnante ha señalado en su recurso de apelación que la Entidad ha vulnerado el principio del non bis in ídem, toda vez que, indica que ya ha sido sancionado por su jefe inmediato con la medida disciplinaria de amonestación verbal, lo cual, a criterio de este Tribunal no es posible considerar como falta leve la responsabilidad administrativa imputada a la impugnante.
36. Por lo tanto, en atención a los niveles de razonabilidad y proporcionalidad, los precedentes vinculantes emitidos por este Tribunal y la Doctrina, se ha concluido que no es posible la aplicación de la sanción de la amonestación verbal para faltas graves o muy graves, siendo su único ámbito de aplicación para la comisión de faltas leves y que estas se encuentren estipuladas en el Reglamento Interno de Servidores o el Reglamento Interno de Trabajadores, situación que no ha ocurrido en el presente caso en concreto.
37. Por último, la impugnante indica que no ha existido una correcta evaluación de los documentos para acreditar la falta imputada.
38. Sobre el particular, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Consecuentemente, no resulta posible que alguna persona y/u otra autoridad distinta a las propias autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, establezca la forma de valoración o señale el valor probatorio que debe otorgarse a determinados medios de prueba en materias específicas ni el análisis sobre la materia, puesto que ello corresponde a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en cada caso concreto, debiendo valorar el material probatorio existente y en base a ello determinar si, a su criterio, el mismo resulta suficiente para generarle convicción respecto de la responsabilidad del/a servidor/a investigado, o si por el contrario corresponde su absolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En suma, es claro que la decisión de la imposición de una sanción, corresponde únicamente a las autoridades competentes de dicho procedimiento, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente así como el análisis de la materia; siendo así que dichas autoridades del procedimiento administrativo disciplinario en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, si bien la impugnante puede considerar que se necesitaba mayores medios probatorios, ello no es algo determinante, toda vez que los actos de investigación les corresponde a las autoridades del PAD.

39. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuida a la impugnante corresponde declarar infundado su recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LUCINDA STEPHANIE NAVARRETE RODRIGUEZ y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 001-2024-MTC/24.12-OSPAD, del 11 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección de Fiscalización y Sanción del PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LUCINDA STEPHANIE NAVARRETE RODRIGUEZ y al PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - PRONATEL.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa, debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT19

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

